

Bogotá D.C.,

Señores

**U.A.E. DIAN****DIRECCIÓN JURÍDICA****SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA**

Ciudad

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES ASCUN   NIT 860025721	
	<b>Consecutivo</b> SAL-20230000000244
	<b>Fecha</b> 20 abr. 2023 9:18:38
	<b>Proceso</b> Comunicacion saliente
	<b>NUC</b> 644149be4903cd001035a334
Puedes hacer seguimiento escaneando el código QR	
SUGO/DE Desarrollado por www.infomega.biz	

**REF.: Derecho de petición de consulta.**

Oscar Domínguez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.384.007 de Fusagasugá, actuando como representante legal de la **Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-** organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, que congrega a las universidades públicas y privadas de Colombia, de manera respetuosa, me dirijo a ustedes, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, y a la Ley 1755 de 2015, para elevar las peticiones que más adelante indicaré, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES****1.1. Sobre el régimen de tributación SIMPLE**

El artículo 903 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, creó el **IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN** (en adelante **SIMPLE**) a partir del 1 de enero de 2020, conforme lo indica tal disposición:

*“el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de **reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad** y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.*

*El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta [...].”*

Como hecho generador y base gravable del SIMPLE, el artículo 904 del estatuto consagró:

*“El hecho generador [...] es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable [...].”*

A su turno, el artículo 905, indicó quien son los sujetos pasivos del tributo, al consagrar:

*“Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. *Que se trate de una **persona natural que desarrolle una empresa** o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.*
2. *Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. [...]*

*Las personas que presten servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material **incluidos los servicios de profesiones liberales**, sólo podrán ser sujetos pasivos [...]si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 906 del E.T. al establecer los sujetos que no pueden optar por el simple, dispuso:

*“No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:[...]*

*3. **Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto [...].”*

### 1.2. **Sobre el régimen de contratación de profesores hora cátedra en Instituciones de Educación Superior**

La Ley 30 de 1992, en su título tercero, establece un régimen especial para las universidades del Estado, organizándose como entes universitarios autónomos. Respecto a la vinculación del personal docente, el capítulo tercero de dicho título establece tres categorías o modalidades de vinculación:

a) Profesores empleados públicos: definidos en el artículo 72 de la Ley 30 de 1992, no son de libre nombramiento y remoción e ingresan por concurso de méritos. Están sujetos a un régimen especial de carrera que se rige por lo previsto en la citada ley y en los estatutos y reglamentos de cada Universidad.

b) Profesores de cátedra: previstos en el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. A partir de la Sentencia C-006 de 1996, se vinculan mediante un contrato laboral de carácter y naturaleza especial celebrado por períodos académicos para desarrollar funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo. Su relación está sometida a lo previsto en el contrato

laboral especial, la ley, los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.

c) Profesores ocasionales: definidos en el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales. Se vinculan mediante resolución con dedicación de tiempo completo o medio tiempo y son requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. A partir de la Sentencia C-006 de 1996, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera del artículo 72 de la mencionada ley.

En consecuencia, las universidades podrán vincular docentes bajo las modalidades expuestas, atendiendo a las particularidades y requerimientos del ordenamiento jurídico aplicable, según las necesidades institucionales.

La Sentencia C-006 de 1996 del Alto Tribunal Constitucional consideró necesario configurar un contrato laboral especial, en lugar de un contrato de trabajo ordinario, entre las universidades públicas y los profesores hora-cátedra. La Corte autoriza a las universidades a crear una forma de vinculación con los catedráticos que no desconozca las prestaciones sociales a las que tienen derecho, proporcional al tiempo laborado.

Las consideraciones expuestas también son aplicables a las universidades privadas. Para estas, existe un límite de horas para definir la modalidad de vinculación, según lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 30 de 1992:

*"Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero que en ningún caso podrá ser inferior al valor de cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes".*

La Honorable Corte Constitucional advierte que la diferencia entre las modalidades de vinculación se circunscribe básicamente a la temporalidad y dedicación del vínculo, de tal manera que los catedráticos son vinculados para atender necesidades específicas y por un tiempo limitado, es decir, por el periodo académico correspondiente.

En la sentencia C-006 de 1996, la Corte señala la particularidad de las universidades y las necesidades de vinculación de personal de la siguiente manera:

*"Las universidades son organizaciones que se singularizan por las especiales características de las actividades que les son propias; sus objetivos y la racionalidad que orienta el desarrollo de su quehacer, reclaman el diseño de estructuras y modos de funcionamiento específicos y especiales, y además, **modalidades de vinculación de su personal acordes con la diversidad de sus necesidades**. Así, por ejemplo, la **posibilidad de vincular temporalmente profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; investigadores de trayectoria que,***

como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuirán con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en una determinada institución; **expertos que se desempeñan en el sector productivo, artistas y técnicos de alta calificación**, antes que una posibilidad, se constituye en una necesidad cada vez más sentida de las universidades, que tienen como fundamento esencial de sus actividades el mejoramiento de la calidad de la educación que imparten.

*De otra parte, el desarrollo de la actividad docente y de la actividad investigativa, y **la necesidad cada vez más sentida de que las universidades se articulen a la sociedad en general, y en particular a los distintos sectores que la conforman, uno de ellos el sector productivo**, al igual que la celeridad misma del cambio científico y tecnológico, exigen la actualización permanente de su cuerpo profesoral a través de pasantías, becas para adelantar programas de postgrado (maestrías y doctorados) e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales, actividades que implican la ausencia temporal de los mismos y exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de las comunidades académicas. Asimismo, la creación de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, requiere de la vinculación transitoria de profesores universitarios".* (Negrilla fuera de texto)

Es importante mencionar que los profesores de hora cátedra suelen dedicarse solo de manera tangencial o no prevalente a la impartición de clases, ya que generalmente cuentan con una actividad profesional principal. En el caso de los profesionales liberales, esto implica que, en su mayoría, ejercen su profesión de forma autónoma y con carácter empresarial. Dicha situación obedece a que los profesionales liberales, tales como abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, entre otros, suelen tener su propia práctica profesional o consultorios, donde brindan sus servicios a clientes o pacientes.

En este contexto, la actividad de enseñanza en calidad de profesor de hora cátedra complementa sus conocimientos y habilidades profesionales, permitiéndoles estar actualizados en las últimas tendencias y avances en sus respectivos campos. Además, la vinculación como profesor de hora cátedra les brinda la oportunidad de compartir sus experiencias profesionales y prácticas con estudiantes universitarios, contribuyendo a la formación de futuros profesionales en su área de especialización. En consecuencia, **la actividad docente no es la fuente principal de ingresos** para estos profesionales, sino que representa una labor adicional a su práctica profesional predominante.

En este sentido, la modalidad de profesor de hora cátedra permite que las universidades se beneficien del conocimiento y la experiencia de estos profesionales, enriqueciendo la calidad de la educación impartida. Al mismo tiempo, los profesionales liberales pueden enriquecer su currículo y expandir sus redes de contactos en el ámbito académico, lo cual puede generar nuevas oportunidades de colaboración y crecimiento profesional.

En resumen, los profesionales liberales vinculados como profesores de hora cátedra generalmente ejercen su profesión de manera autónoma y con carácter empresarial, mientras que la actividad docente representa una faceta tangencial o no prevalente en su actividad productiva. Esta forma de vinculación permite que

tanto las universidades como los profesionales liberales enriquezcan sus actividades de manera recíproca, lo que beneficia la calidad de la educación y el crecimiento profesional de todas las partes involucradas. Dado que este fenómeno resulta socialmente deseable, el ordenamiento jurídico lo promueve y protege.

### 1.3. Sobre la hermenéutica del numeral 3 del artículo 906 del E.T. en relación con la persona natural que además de desarrollar una actividad empresarial imparte cátedra.

Frente a la siguiente cuestión: “**¿Puede pertenecer/permanecer al SIMPLE una persona natural que, además de desarrollar una actividad empresarial, está vinculado con una institución de educación a través de una relación laboral docente?**” la UAE DIAN se pronunció mediante Concepto de 27 de febrero de 2023, indicando:

*Se reitera lo expresado en el Oficio 902993 - interno 464 del 11 de abril de 2022:*

*«(...) se plantea una situación que vienen afrontando las Universidades “en relación con la contratación de profesores de hora cátedra, por cuanto (...) sólo pueden ser vinculados para el ejercicio de la labor docente a través de contrato de trabajo (...), circunstancia que entra en clara contradicción con los lineamientos actuales del RÉGIMEN SIMPLE de tributación” (...)*

*Con base en lo anterior, se solicita la modificación del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE (...)*

*(...) se destaca que no compete a esta Subdirección pronunciarse sobre lo solicitado, pues tal y como se desprende del artículo 56 inicialmente citado, la labor de este Despacho es primordialmente interpretativa (...).*

*Adicionalmente, ya que, acorde con el numeral 3 del artículo 906 del Estatuto Tributario, “Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes” no pueden optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, se considera que la modificación solicitada debe ser de rango legal (...)» (énfasis propio)*

**Por ende, no puede pertenecer/permanecer en el SIMPLE una persona natural que, además de desarrollar una actividad empresarial, está vinculado con una institución de educación a través de una relación laboral docente.**

*Es importante advertir que la actividad de educación, incluida en el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 905 ibidem, disposición ésta que establece las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el SIMPLE.*

*Dicho numeral 1 explícitamente prevé la necesidad, en el caso de las personas naturales, de desarrollar una empresa; lo cual es desarrollado por el artículo 1.5.8.1.6. del Decreto 1625 de 2016 así:*

*«Artículo 1.5.8.1.6. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando:*

1. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y

2. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

*Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.» (énfasis propio)*

No obstante, persisten dudas acerca de si la interpretación presentada en el concepto previamente expuesto también se aplica a aquellos profesionales liberales que, ejerciendo una actividad empresarial **como actividad económica principal o predominante**, dedican una parte no preponderante de su actividad económica a la impartición de clases mediante la celebración de un contrato especial de hora cátedra.

Se considera que el concepto de “**actividad principal o preponderante**” introduce una variable fáctica en esta cuestión, sobre la cual la Administración no se ha pronunciado en sede interpretativa.

Además, surge la pregunta de si tal distinción, o su ausencia en la interpretación oficial, podría afectar los principios del sistema tributario o amenazar los derechos fundamentales de ciertos contribuyentes; particularmente, surge la duda acerca de si la interacción entre el concepto de “**actividad principal o preponderante**” con el principio de Equidad Tributaria en su dimensión horizontal y el Derecho Fundamental a la Igualdad, implican la necesidad de incorporar una distinción hermenéutica para los casos en que un profesional liberal se dedique de forma principal a la cátedra y aquellos que, pese a dictar cátedra, despliegan su actividad profesional principal en el ejercicio autónomo con carácter empresarial.

Para ilustrar la cuestión, en la Tabla 1 presentamos el siguiente ejemplo que incorpora un análisis comparativo de la carga fiscal que tendrían dos profesionales liberales (en el ejemplo odontólogos) con igual capacidad contributiva, uno considerado incluido en el SIMPLE y otro no, por el hecho hipotético de impartir una hora cátedra al día.

TABLA 1		
CONCEPTO	Profesional Liberal 1 INCLUIDO EN SIMPLE	Profesional Liberal 2 EXCLUIDO DE SIMPLE
Horas diarias de actividad	8 horas	8 horas
Dedicación a la actividad profesional con carácter empresarial	100%	87.5% (7 horas)
Dedicación a la actividad docente (modalidad cátedra)	0%	12.5% (1 hora)
Ingresos anuales netos	\$100.000.000	\$100.000.000
Impuesto por pagar	<b>\$3.278.000</b>	<b>\$9.540.000</b>

TABLA 1		
CONCEPTO	Profesional Liberal 1 INCLUIDO EN SIMPLE	Profesional Liberal 2 EXCLUIDO DE SIMPLE
Tasa efectiva de tributación	3,28%	9,54%

Para llegar a los resultados antes esbozados se utilizó el simulador dispuesto por la DIAN en su página web (<https://micrositios.dian.gov.co/regimen-simple-tributacion/#>) cuyos resultados se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2

CIIU	Grupo	Descripción	Actividad Económica
8622	4	Actividades de la práctica odontológica	Servicios
<b>DEPURACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL</b>			
PERSONA NATURAL			
Ingresos brutos	2358 UVT	300.000.000	
Total costos y deducciones	2%	0	
Ingresos depurados		300.000.000	
IC 40%		-40.000.000	
Aportes seg social empleador (28,5% + FSP)	28,5%	-11.400.000	
<b>CÁLCULO DEL IMPUESTO SIMPLE</b>			
PERSONA NATURAL			
Ingresos brutos	2358 UVT	300.000.000	
INCRNGO (DF 010318 2-may-18) no gravado		-11.400.000	
Base Gravable		88.600.000	
<b>Liquidación Impuesto Simple</b>	<b>3,7%</b>	<b>3.278.000</b>	
Valor a pagar impuesto ICA	0,00 x mil	0	
Descuento por aportes a pensiones de los empleados (12%)		0	
Descuento por medios electrónicos (0,5%)		0	
<b>Valor a pagar Simple</b>		<b>3.278.000</b>	
Tasa efectiva de tributación		3,28%	
<b>CÁLCULO BÁSICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>			
PERSONA NATURAL			
Ingresos brutos	2358 UVT	300.000.000	
Total costos y deducciones + INCRNGO		-11.400.000	
Deducción ICA y GMP (30%)		0	
Renta líquida gravable		88.600.000	
<b>Impuesto básico de Renta</b>	<b>28%</b>	<b>9.540.000</b>	
Descuentos tributarios o Crédito fiscal		0	
<b>Impuesto neto de Renta</b>		<b>9.540.000</b>	
Tasa efectiva de tributación		9,54%	
<b>DIFERENCIA SIMPLE vs RENTA</b>		<b>6.262.000</b>	

Así pues, si el criterio o indicador fundamental para establecer la equidad horizontal es la **capacidad contributiva** de los contribuyentes en **situaciones similares**<sup>1</sup> o equivalentes, tal como lo ha establecido la Corte, parece que no incluir la distinción hermenéutica previamente mencionada podría afectar la equidad tributaria y, en consecuencia, obstaculizar la búsqueda de un sistema tributario más justo.

Somos conscientes de que en el ejemplo propuesto hay una diferencia factual entre el PL 1 y el PL 2, la cual radica en que uno de ellos celebra un contrato especial de hora cátedra por una hora al día. No obstante, creemos que esta distinción es irrelevante pues no implica una desigual capacidad contributiva entre ellos, ya que la diferencia se encuentra en la forma específica de vinculación a una actividad incidental y no en la existencia de circunstancias económicas distintas entre los

<sup>1</sup> Desde la Sentencia C-505 de 1999 la Corte Constitucional considera que: “[...] los principios de justicia y equidad tributarios también imponen la obligación para el Estado de gravar, formal y materialmente por igual, a quienes realmente gozan de la misma capacidad económica, pues aquella es “un presupuesto o premisa inicial de la tributación”. En igual sentido, en la Sentencia C-776 de 2003 La Corte señaló que el principio de equidad tributaria horizontal se materializa cuando el legislador establece categorías de contribuyentes y tratamientos fiscales diferenciados, siempre y cuando dicha diferenciación no implique un trato discriminatorio y esté fundamentada en criterios objetivos.

contribuyentes que afecten su capacidad contributiva, vía ingresos o patrimonio, por ejemplo.

Conforme con lo anterior, al precisar el alcance del principio de igualdad en materia tributaria y su conexión con la equidad mencionada en el artículo 363 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta es aplicable no solo a aquellos que se encuentren en circunstancias idénticas, sino también en condiciones similares, siempre y cuando en ambos casos el núcleo esencial que constituye la capacidad contributiva sea el mismo. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“[...] No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de solidaridad social, tome en cuenta la **capacidad contributiva** de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal [...]”* (Sentencia C-183 de 1998)

La Corte Constitucional también ha expresado en numerosas ocasiones que lo primero a destacar es la definición de la objetividad del principio de igualdad general, que no implica una mera igualdad formal, sino más bien material, la cual se basa en el concepto de capacidad contributiva. Esta posición puede observarse, entre otras, en las siguientes sentencias: C-221 de 1992; C-094 de 1993; C-010, C-222 y C-489 de 1995; C-036, C-393 y C-412 de 1996; C-296 y C-215 de 1997; C-1376 de 2000; C-508 y C-861 de 2006; C-903, C-822, C-635, C-913 y C-397 de 2011; C-1021 y C-304 de 2012; C-197, C-264 y C-249 de 2013.

De particular importancia resulta lo consignado en la sentencia C-593 de 2019:

*“Se concluye que la **capacidad contributiva** de las personas constituye la piedra angular sobre la cual se cimientan gran parte de los principios que componen la axiología constitucional en materia tributaria. En esa medida, resulta contraria a dicho sistema una disposición que imponga una carga tributaria sin consultar la capacidad que tienen las personas para asumirla.”*

A su vez, también se plantea el interrogante sobre si los efectos de la interpretación de las normas tributarias en la sociedad deben ser considerados al emitir un concepto vinculante por parte de la DIAN. Además, se cuestiona si el funcionario encargado debe tener en cuenta no solo las disposiciones específicas que regulan el tributo, sino también otras normas de igual o superior jerarquía normativa al momento de hacer dicha interpretación.

También surge la duda de si la exclusión contenida en el numeral 3° del artículo 906 del ET es una norma “antiabuso” que se aplica únicamente para el caso en que la DIAN descubra que, en un caso concreto, el contribuyente disfraza una verdadera relación laboral en otro contrato de carácter civil, por ejemplo, una prestación de servicios; dado que solo en esas circunstancias es que cabe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas para recalificar el contrato. Para el H. Consejo de Estado, el asunto es claro:

*“es necesario referirse al principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de*

*nuestra Carta Política, el cual tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.” (Sentencia 2011-00400 de 2020 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda)*

Finalmente, surge la duda sobre si para los efectos hermenéuticos aquí perseguidos cobra relevancia la calificación jurídica de la forma de vinculación de los profesores de hora cátedra de la IES, en la medida en que esta se encuentra predispuesta por sentencias con efectos *erga omnes* proferida por la Corte Constitucional que restringe la voluntad de las partes (universidad-profesor) en la forma en cómo se regulan sus relaciones, imponiendo la obligación a las partes de que su relación profesional deba siempre realizarse por medio de contrato laboral “especial”. (Ver Sentencia C 006 de 1996 – C 517 de 1999)

Nos preguntamos, particularmente, si resulta relevante la distinción entre un contrato y un acto condición en las circunstancias analizadas, con miras a establecer la aplicabilidad de la exclusión contenida en el No. 3 del artículo 906 del E.T.; pues, como lo recuerda el profesor Juan Pablo Cárdenas<sup>2</sup>:

*“Duguit señaló la diferencia entre acto condición y contrato, al precisar que cuando existe un acuerdo cuyo objeto es únicamente atribuir un estatuto o una situación reglamentaria a una de las partes, no hay un verdadero contrato. En tal caso, dicho acuerdo es simplemente una condición para aplicar el estatuto correspondiente.*

*La noción de acto condición parte del supuesto de la existencia de un estatuto reglamentario al cual se adhiere una persona. Lo anterior implica que, quien elabora las reglas tiene una facultad para hacerlo y puede modificarlas. Por consiguiente, a la noción de acto condición solo debe hacerse referencia cuando existe un régimen legal o reglamentario, al cual se sujeta una persona por un determinado acto. Dicho régimen legal o reglamentario, por su propia naturaleza puede ser modificado por la autoridad competente para ello. En todo caso debe observarse que pueden presentarse situaciones complejas en las cuales coexiste un acuerdo de voluntades y un acto condición.*

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos elevar ante ustedes las siguientes:

## II. PETICIONES

Sírvanse contestar, con base a sus competencias constitucionales y legales, las siguientes consultas:

<sup>2</sup> Cárdenas Mejía, Juan Pablo. Contratos: notas de clase. Colombia, Legis Editores, 2021. P. 54.

1. ¿Están excluidos del SIMPLE los profesionales liberales (en adelante, PL) que celebren contratos especiales de cátedra y cuya actividad principal o predominante sea considerada empresarial para efectos fiscales?
2. ¿Con el fin de garantizar el principio de equidad horizontal y en relación con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 906 del E.T., es necesario establecer una distinción interpretativa entre los profesionales que ejercen principalmente sus actividades como docentes bajo una relación laboral o legal y reglamentaria, y aquellos que se dedican principalmente al ejercicio de su profesión liberal de manera autónoma y con carácter empresarial, además de celebrar contratos especiales de hora cátedra?
3. ¿Podrían las consecuencias sociales de no considerar a los PL que ejerzan cátedra como admisibles en el SIMPLE representar una amenaza indirecta a bienes y derechos colectivos superiores, como la prestación del servicio público de educación superior? ¿Debería ponderar esta situación la autoridad administrativa?
4. En la misma línea, ¿excluir a los PL que ejerzan cátedra del SIMPLE podría socavar la finalidad de formalización de la pequeña actividad productiva, teniendo en cuenta que un PL que imparta cátedra, pero cuya actividad predominante sea el ejercicio profesional, no tendría incentivos para formalizarse si no pertenece al SIMPLE?
5. ¿Los PL que ejerzan principalmente su actividad con criterio empresarial y, de forma complementaria, celebren un contrato especial de cátedra, se encuentran incursos en la causal de exclusión del artículo 906 No 3 del E.T.?
6. ¿O, por el contrario, al tratarse de una norma antiabuso, esta solo se aplica a quienes intentan encubrir una relación laboral ordinaria con otras formas de contratación civil? En otras palabras, ¿el contrato especial de cátedra es equivalente a un contrato realidad al que se refiere el artículo 906 No. 3 del ET., o dicha categoría solo es aplicable a aquel fenómeno que requiere un contrato civil simulado inicial y un contrato laboral real descubierto por autoridad competente?
7. ¿Podría considerarse el contrato especial de cátedra como un acto condición producto de la orden de la Corte Constitucional y no como un contrato realidad, dado que las partes (universidad – docente) no pueden decidir voluntariamente el tipo de contrato que desean celebrar?

## II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La anterior petición tiene su fundamento, en el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho de petición como derecho fundamental, con el respectivo alcance dado por la Corte Constitucional en tal sentido.

### III. ANEXO

Certificado de existencia y representación legal de ASCUN

Atentamente,



**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 11.384.007 de Fusagasugá  
Representante Legal  
Asociación Colombiana de Universidades